

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-93/2010

**ACTOR: BUFETE DE PROYECTOS,
INFORMACIÓN Y ANÁLISIS,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR JURÍDICO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIOS: ISMAEL ANAYA
LÓPEZ E ISAÍAS TREJO SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, tres de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-93/2010**, promovido por la persona moral denominada **Bufete de Proyectos, Información y Análisis, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su apoderado, a fin de impugnar la determinación de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, contenida en el oficio DJ/159/2010, emitida por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el cual hizo del conocimiento de la persona moral demandante diversas disposiciones relativas a la regulación de encuestas o sondeos de opinión en esa entidad

federativa y la exhortó para que ajustara su conducta a las aludidas disposiciones, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace el promovente, en el escrito de demanda, y las constancias que obran en autos permiten advertir lo siguiente:

1. Inicio de procedimiento electoral. El dieciséis de marzo del dos mil diez inició el procedimiento electoral en el Estado de Quintana Roo, para elegir a Gobernador, Diputados por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos en la citada entidad federativa.

2. Resolución impugnada. El veintinueve de abril del año en que se actúa, el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante oficio DJ/159/2010, hizo del conocimiento de la persona moral promovente, diversas disposiciones jurídicas relativas a la regulación de encuestas o sondeos de opinión para conocer la preferencia político-electoral de la ciudadanía quintanarroense y la exhortó a observar la mencionada normativa.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con lo anterior, el dos de mayo de dos mil diez, Federico Berrueto Pruneda, apoderado de la persona moral Bufete de Proyectos, Información y Análisis, Sociedad Anónima de Capital Variable, presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior,

demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de tres de mayo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-93/2010, con motivo del escrito presentado por Federico Berrueto Pruneda, apoderado de la persona moral Bufete de Proyectos, Información y Análisis, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, a fin de que propusiera a la Sala Superior, la resolución que en Derecho corresponda.

IV. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de tres de mayo de dos mil diez, el Magistrado Manuel González Oropeza acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-93/2010.**

Mediante el citado proveído, se requirió a la autoridad responsable dar al ocurso inicial de demanda el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Cumplimiento a requerimiento. Mediante escrito de seis de mayo de dos mil diez, el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo dio cumplimiento al requerimiento mencionado en el punto que antecede.

VI. Admisión. Por proveído de doce de mayo de dos mil diez, el Magistrado Manuel González Oropeza acordó admitir a trámite la demanda respectiva.

VII. Requerimiento a las partes. Por auto de dieciocho de mayo de dos mil diez, el Magistrado Manuel González Oropeza ordenó requerir a las partes diversa documentación, a fin de contar con mayores elementos de convicción.

VIII. Cumplimiento a requerimiento. El diecinueve de mayo de dos mil diez, tanto el actor como la autoridad señalada como responsable, respectivamente, en cumplimiento al requerimiento precisado en el resultando que antecede, presentaron sendos escritos por los cuales formularon diversas manifestaciones respecto a lo requerido.

IX. Retorno. Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior determinó retornar el expediente del juicio al rubro indicado, al Magistrado Flavio Galván Rivera, a fin de continuar con los efectos previstos en el artículo 19, de la ley adjetiva electoral federal.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento

ochenta y cinco, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, con el rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.—

Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.

Lo anterior es así, toda vez que en el particular se trata de determinar si procede conocer y resolver mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la controversia planteada por la persona moral denominada Bufete

SUP-JDC-93/2010

de Proyectos, Información y Análisis, Sociedad Anónima de Capital Variable o, en su caso, determinar la vía por la cual se debe substanciar y resolver lo solicitado.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que tiene trascendencia en cuanto al medio de impugnación al cual se debe reencausar el mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia transcrita y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Rencausamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es procedente para resolver la controversia planteada por el promovente, consistente en la determinación contenida en el oficio de veintinueve de abril de dos mil diez, por el cual el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo hizo del conocimiento de la persona moral indicada al rubro, la normativa electoral de la mencionada entidad federativa, en específico, lo previsto en los artículos 145 y 146 de la Ley Electoral de ese Estado, relativos a la publicación de encuestas o sondeos de opinión, para conocer la preferencia político-electoral de la ciudadanía quintanarroense y la exhorta a observar esas disposiciones.

Conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la ley adjetiva electoral federal, los medios de impugnación son

notoriamente improcedentes, entre otras causales, cuando así se advierta de lo previsto en las disposiciones de la mencionada ley procesal.

A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la ley en comento, prevé que serán improcedentes los juicios o recursos electorales, cuando el o los promoventes carezcan de legitimación en los términos del ordenamiento jurídico invocado.

Como se puede advertir, los mencionados preceptos prevén causales específicas de notoria improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral y, a la vez, señalan la consecuencia jurídica a la que conduce esa improcedencia.

Por otra parte, el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual**, o a través de sus representantes, haga valer **presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado** en las elecciones populares, **de asociarse** individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, **y de afiliarse** libre e individualmente a los partidos políticos.

De igual forma, el aludido juicio es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas

SUP-JDC-93/2010

Conforme a lo expuesto, cabe precisar lo siguiente:

1. Solamente los ciudadanos pueden promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y

2. El citado juicio es procedente para controvertir actos o resoluciones, tanto de autoridades como de partidos políticos, que causen algún agravio individualizado, personal, cierto, directo e inmediato, en los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, no así cuando se alegue la transgresión a otro tipo de derechos, con excepción del derecho político de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Con base en lo expuesto, es inconcuso que las personas morales, como es Bufete de Proyectos, Información y Análisis, Sociedad Anónima de Capital Variable, carecen de legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales **del ciudadano**, de conformidad con lo establecido por el artículo 79, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral federal.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, la circunstancia descrita no conduce a desechar de plano la demanda presentada por la persona moral actuante, siendo necesario determinar el medio de impugnación procedente para conocer y resolver la controversia planteada, a fin de respetar

su derecho de defensa jurídica y de acceso a la impartición de justicia.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia consultable en las páginas ciento setenta y uno a ciento setenta y dos, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, con el rubro y texto siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.—Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con

SUP-JDC-93/2010

derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En principio, cabe precisar que, del análisis completo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte la existencia de un específico medio de impugnación por el cual se pueda controvertir la determinación de una autoridad administrativa electoral estatal, que pueda afectar los derechos de personas morales, como la que en la especie promueve, dado su objeto social consistente, entre otros supuestos, en el análisis y estudios de mercado, estadístico y sondeos de opinión, así como la asesoría político-electoral, motivo por el cual impugna la determinación contenida en el oficio DJ/159/2010, emitida por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, por el cual le hizo de su conocimiento, diversas disposiciones relativas a la regulación de encuestas o sondeos de opinión en esa entidad federativa y la exhortó a ajustar su conducta a las aludidas disposiciones

La invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, en su artículo 3,

párrafo 2, que los medios de impugnación en materia electoral son:

...

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

...

Cada uno de estos juicios y recursos tienen su regulación específica, según sea el caso, en el Libro Segundo, Títulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto; Libro Tercero y Libro Cuarto de la citada Ley General, en los siguientes términos:

RECURSO DE REVISIÓN. En el mencionado Libro Segundo, Título Segundo, específicamente el artículo 35 dispone que el recurso de revisión es procedente para impugnar los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo o de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital o local, siempre que el promovente tenga interés jurídico para controvertir esos actos.

SUP-JDC-93/2010

De igual forma, es procedente el recurso de revisión para impugnar actos o resoluciones de los citados órganos del mencionado Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrir mediante el juicio de inconformidad o el recurso de reconsideración.

Finalmente, el párrafo 3, del aludido artículo 35, señala expresamente que sólo procederá el recurso de revisión cuando lo promueva un partido político, por conducto de su representante.

RECURSO DE APELACIÓN. Por otra parte, en el Título Tercero del indicado Libro Segundo, se precisa que el recurso de apelación es procedente para impugnar:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión;

b) Los actos y resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables mediante el recurso de revisión, siempre que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva;

c) El informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores;

d) La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que imponga el Consejo General del Instituto Federal Electoral;

e) La resolución del órgano técnico de fiscalización del Instituto Federal Electoral, que ponga fin al procedimiento de liquidación, así como los actos que integren ese procedimiento, siempre que causen una afectación sustantiva al promovente.

JUICIO DE INCONFORMIDAD. En el Título Cuarto, del Libro Segundo, de la ley en comento, se dispone que el juicio de inconformidad es procedente para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que vulneren normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores de la República y diputados al Congreso de la Unión, es decir, actos relacionados con la jornada electoral, los resultados de los cómputos respectivos o las declaraciones de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría.

Este juicio, en atención a lo dispuesto en el artículo 54 del ordenamiento en cita, sólo puede ser incoado por los partidos políticos o, en su caso, por las coaliciones de partidos; estos son los únicos sujetos legitimados para promover el juicio de inconformidad. Sólo en el caso de que la autoridad electoral correspondiente decida no entregar la constancia de mayoría atinente o de asignación de primera minoría, por inelegibilidad del candidato triunfador se le faculta para promover el

mencionado medio de impugnación, en cualquier otro caso sólo puede intervenir como coadyuvante.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Este medio de impugnación está contemplado en el Título Quinto, del mismo Libro Segundo, en el cual se dispone que será procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales: 1) En los juicios de inconformidad de su competencia y, 2) En los demás medios de impugnación de su competencia, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Una tercera hipótesis es la procedibilidad de este recurso para impugnar la asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, caso en el cual la demanda es contra el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la ley adjetiva electoral federal, corresponde a los partidos políticos, de manera exclusiva, promover el recurso de reconsideración; por tanto, es claro que son los únicos sujetos de Derecho legitimados para tal efecto.

Cabe precisar que los candidatos también pueden promover el recurso de reconsideración, en términos del párrafo 2, del mencionado artículo 65, únicamente cuando la sentencia de la Sala Regional haya confirmado la inelegibilidad del candidato o se haya revocado la determinación de que era

elegible. En cualquier otra hipótesis, los candidatos a cargos de elección popular, sólo podrán intervenir en el proceso como coadyuvantes.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. En el Libro Tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que el mencionado juicio sólo puede ser promovido por los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, con el único objetivo de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, así como a su derecho de integrar una autoridad electoral, con la pretensión de que su derecho político individual infringido sea reparado, por sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación..

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El Libro Cuarto de la precisada ley procesal electoral federal, dispone que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes, de las entidades federativas, para organizar y calificar las elecciones locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos y, los únicos facultados por la ley para incoar el medio de impugnación en comento, son los partidos políticos.

Como se advierte del análisis precedente, los actos y resoluciones que pueden ser objeto de impugnación, en materia electoral, así como los sujetos legitimados para promover el juicio o recurso correspondiente, está delimitado por la ley

SUP-JDC-93/2010

adjetiva electoral federal, sin que en alguno de los citados medios de impugnación se prevea la posibilidad o la hipótesis de procedibilidad para que este Tribunal Electoral pueda conocer y resolver una controversia como la planteada por la persona moral promovente, en el juicio al rubro indicado.

La inexistencia, en la ley adjetiva electoral federal, de un juicio o recurso para dirimir una controversia como la planteada en la especie, no significa que los justiciables carezcan de un medio de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones provenientes de una autoridad electoral, jurisdiccional o administrativa, federal o local, que causen agravio a un derecho subjetivo, como el que en la especie se examina.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible concluir que los actos y resoluciones de las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, federales o locales, que causen agravio a derechos de personas morales, pueden ser objeto de juicio, constitucional o legal, ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 17, de la Constitución federal establece, en la parte conducente, que:

ARTÍCULO 17.

...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

Es decir, la tutela judicial efectiva es derecho fundamental para todas las personas que estén en el territorio de la República mexicana, para tal efecto el Estado establece órganos jurisdiccionales que están facultados para dirimir, conforme a Derecho, los conflictos de intereses de trascendencia jurídica, caracterizadas por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra.

En este entendido, la tutela judicial efectiva representa la posibilidad jurídica que tienen las personas, físicas y morales, de exigir justicia pronta, completa, imparcial, expedita y gratuita, a fin de que puedan obtener una resolución, motivada y fundada jurídicamente, respecto de un derecho tutelado por el sistema jurídico mexicano, sin que se pueda dejar en estado de indefensión a un gobernado.

Por otra parte, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución General, establece lo siguiente:

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...

La norma constitucional transcrita prevé que el legislador ordinario debe establecer un sistema de medios de impugnación en materia electoral, a fin de garantizar que los actos y resoluciones electorales (como en la especie acontece, al ser emitido por una autoridad administrativa electoral estatal), se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Esta norma constitucional está desarrollada, en una parte, en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé textualmente lo siguiente:

Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) **Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales** se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

...

Es decir, tanto el Poder Revisor Permanente de la Constitución como el legislador ordinario consideraron necesario establecer un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, a fin de garantizar que **“TODOS”** los actos y resoluciones de las autoridades electorales, sin distinguir si son federales o locales, administrativas o jurisdiccionales, queden sujetos invariablemente, según corresponda, a los principios de

constitucionalidad y legalidad, es decir, que puedan ser objeto de un juicio o recurso electoral federal.

Bajo estos supuestos, la Constitución federal establece, en su artículo 99, párrafo primero, el órgano jurisdiccional encargado de administrar justicia en materia electoral, para lo cual lo considera como la máxima autoridad en la materia.

El citado artículo prevé lo siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Con base en lo transcrito, es posible concluir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, de ahí que sea órgano competente para garantizar que todos los actos y resoluciones emitidos por autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, con lo cual se hace efectivo lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución federal.

En este entendido, si bien es cierto que, como se precisó en párrafos anteriores, no existe en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio específico de impugnación, para conocer y resolver la controversia planteada por la persona moral Bufete de Proyectos, Información y Análisis, Sociedad Anónima de Capital Variable, ello no significa que esta persona moral quede sin

SUP-JDC-93/2010

medio de defensa federal electoral, teniendo presente que su objeto social está estrechamente vinculado a la materia electoral, como es el análisis y estudios de mercado, estadístico y sondeos de opinión, así como la asesoría político-electoral.

Por tanto, si la controversia planteada por la persona moral Bufete de Proyectos, Información y Análisis, Sociedad Anónima de Capital Variable, no actualiza la procedibilidad de alguno de los específicos medios de impugnación en materia electoral, previstos en la ley procesal electoral federal, lo procedente, conforme a Derecho, es el reencausamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, para que se trámite y resuelva como asunto general.

Lo anterior a fin de respetar el derecho de impugnación de la persona moral demandante, lo cual hace eficaz lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, posibilitar el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia electoral, para que el acto del cual aduce le causa agravio, pueda ser objeto de revisión jurisdiccional por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como “asunto general”.

Al respecto cabe señalar que, en mil novecientos noventa y siete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Manual para la identificación e integración de expedientes, en el cual precisó textualmente lo siguiente:

...

La identificación de los medios de impugnación u otras acciones en materia electoral federal, así como de los conflictos laborales **y otros asuntos de la competencia del Tribunal Electoral**, se realiza mediante el uso de las siglas y los significados siguientes:

JIN	Juicio de inconformidad
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
JRC	Juicio de revisión constitucional electoral
JLI	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral
RRV	Recurso de revisión
RAP	Recurso de apelación
REC	Recurso de reconsideración
CLT	Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus servidores
CDC	Contradicción de criterios
AES	Asuntos especiales

...

Es decir, este órgano jurisdiccional ha considerado que existen asuntos que son de su competencia, aunque diversos a los específicos medios de impugnación en materia electoral, previstos en la ley adjetiva electoral federal.

Así, a fin de conocer y resolver lo que en Derecho corresponda, en su momento se determinó la integración de expedientes denominados “Asuntos especiales”, para comprender aquellos casos distintos a la promoción de los específicos juicios o recursos electorales federales, previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-93/2010

Cabe precisar que, el ocho de enero de dos mil siete, esta Sala Superior determinó modificar la denominación de los “asuntos especiales”, relativos a aquéllos casos que, recibidos en este Tribunal Electoral, no obstante ser de su competencia, **no admiten el trámite o sustanciación que prevé literalmente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para cada uno de los específicos juicios y recursos que constitucionalmente compete resolver a este órgano jurisdiccional;** en consecuencia, los “asuntos especiales” cambiaron de denominación a “asuntos generales”, pero la finalidad siguió siendo la misma, es decir, resolver, conforme a Derecho, los planteamientos propuestos por los interesados, en sus escritos de comparecencia.

Finalmente, aun cuando es verdad que los asuntos generales no tienen prevista una específica normativa legal, textualmente establecida, ello no constituye obstáculo para que el mencionado asunto general se tramite, substancie y resuelva conforme a lo dispuesto en el Libro Primero, Título Segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, intitulado “De las reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación”.

En consecuencia, lo procedente es ordenar el envío del expediente, al rubro indicado, a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja, en forma definitiva, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, clave SUP-

JDC-93/2010, a fin de que lo registre, en el Libro de Gobierno de esta Sala Superior, como asunto general, y lo turne, de nueva cuenta a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera,

Cabe señalar que lo determinado en esta resolución no prejuzga sobre la procedibilidad de la impugnación que hace valer la persona moral Bufete de Proyectos, Información y Análisis, Sociedad Anónima de Capital Variable, lo cual será analizado y resuelto en su oportunidad.

Por lo expuesto y fundado; se,

A C U E R D A:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la persona moral Bufete de Proyectos, Información y Análisis, Sociedad Anónima de Capital Variable.

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente, al rubro indicado, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos precisados en la parte final del considerando segundo de esta resolución.

Notifíquese: personalmente a la promovente, en el domicilio que señala en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-93/2010

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO